

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA MIXTA

Magistrado Ponente: Pedro Oriol Avella Franco

Radicado: 2023-082 (C.C. 024)
Asunto: Conflicto negativo de competencia.
Juzgados: Sesenta y Dos Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral.
Aprobado: Acta 081
Decisión: Asigna competencia al Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Ochenta Civil Municipal que actualmente corresponde al Sesenta y dos de Pequeñas causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital, respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva singular presentada por la apoderada judicial de Ingrid Johana Ardila Fernández, en contra del ciudadano Rafael Mauricio Alonso Salgado, a través del cual se pretende el pago de sumas de dinero contenidas en un pagaré, generadas en el incumplimiento de lo pactado en contrato de prestación de servicios.



2. ANTECEDENTES

2.1. La ciudadana Ingrid Johana Ardila Fernández por intermedio de profesional de derecho presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Rafael Mauricio Alonso Salgado, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por algunas sumas de dinero, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en contrato de prestación de servicios de estancia, permanencia, atención básica de enfermería 24 horas, terapias grupales, recreación, servicio espiritual, alimentación completa con supervisión provisional, valoración mensual por médico, valoración trimestral por nutricionista y odontología, valoración diaria por enfermera profesional en habitación individual con baño compartido por un valor mensual de \$1.750.000.

2.2. Mediante acta de reparto del 29 de junio de 2022, el expediente fue asignado para su conocimiento al Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y competencia múltiple, autoridad que mediante auto de 11 de agosto del mismo año resolvió declararse incompetente para conocer del asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código General del Trabajo y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

2.3. Verificado lo anterior, las diligencias le correspondieron al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito, el cual en auto del 16 de febrero de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y envió el expediente al Juez Municipal laboral de Pequeñas Causas -reparto-.

2.4. En ese orden, correspondió el asunto al Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, oficina judicial que, mediante proveído de 31 de marzo de 2023, resolvió declararse incompetente para conocer la demanda y ordenó remitir el



expediente ante esta Corporación a efectos de dirimir el conflicto negativo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

El artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, asignó a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores la resolución de los conflictos de competencia, que se presenten entre autoridades de igual o diferentes categorías pertenecientes al mismo distrito judicial, del modo que se señale en el reglamento interno de esas Corporaciones.

Sometido a reparto el conflicto negativo de competencia por la Secretaría General, corresponde a esta Sala tomar la determinación a que haya lugar, como quiera que el mismo se planteó en los términos del artículo 1° No. 88 del Decreto 2282 de 1989, normatividad que prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables...”

3.2. Problema Jurídico

Conciérne a esta Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, determinar si en el presente caso, dada la naturaleza de las pretensiones expuestas en la demanda impetrada por la apoderada judicial de Ingrid Johana Ardila Fernández, correspondería asumir el conocimiento al Juzgado Sesenta y dos de Pequeñas causas y competencia Múltiple o en



su defecto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital.

3.3. Caso concreto

En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda presentada por la profesional del derecho que representa a Ingrid Johana Ardila Fernández, se advierte que el 6 de febrero de 2021, dicha ciudadana celebró un contrato de prestación de servicios con el señor Rafael Mauricio Alonso Salgado, cuyo propósito era *“...que mi mandante prestara a la señora María Esther Villalba de Alonso, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.809.696, en establecimiento de comercio de su propiedad denominado Hogar Gerontológico Guadalupe, servicios de estancia permanente, atención básica de enfermería 24 horas, terapias grupales, recreación, servicio espiritual, alimentación completa con supervisión profesional, valoración profesional mensual por médico, valoración trimestral por nutricionista y odontología y valoración diaria por enfermera profesional en habitación individual con baño compartido, por un valor mensual de \$1.750.000...”(sic)*

La controversia se suscitó - según la premisa fáctica contenida en el libelo- porque la demandada incurrió en mora respecto del pago de las mensualidades de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, adeudando un total de \$8.500.000.

Las pretensiones se circunscriben a las siguientes:

“...PRIMERA: Librar mandamiento de pago contra el demandado y en favor de mi poderdante por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$13.782.000), contenida en el pagaré suscrito entre demandante y demandado.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en contra del demandado y en favor de mi poderdante, los cuales deberán liquidarse, desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré empleado como título de recaudo en la presente demanda, es decir desde el día 24 de junio 2022, hasta que se verifique el pago, empleando una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo señalado en el mencionado pagaré.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada...”(sic)

El titular del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple afirmó no tener la competencia para asumir el trámite, pues en su criterio la atribución funcional para



dirimir las pretensiones de la demandante radica en la jurisdicción laboral, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, y entiende el funcionario que el título ejecutivo base de la acción, es un “*contrato de prestación de servicios de carácter privado*”.

Por su parte la Juez Primera Laboral del Circuito propuso conflicto negativo de competencia al considerar que el asunto trata una relación de carácter civil o comercial entre las partes, aunado que el contrato celebrado adolece de la subordinación, característica propia de una relación de trabajo y por lo tanto no susceptible de ejecución por vía laboral.

Expuesto lo anterior, se precisa que la normatividad procesal laboral vigente, con las modificaciones que se anotarán, en el artículo 2° regula la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*



6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo...” (Resalta la Sala)

Del contenido material de la disposición normativa transcrita, concretamente la premisa contenida en su numeral sexto, se colige que la competencia para conocer de esos asuntos radica en el Juez Laboral, cuando su origen obedece a las controversias en las que se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por el trabajo personal prestado, lógicamente por una persona natural.

En el *sub examine*, nos encontramos frente a un proceso originado en el alegado incumplimiento del señor Rafael Mauricio Alonso Salgado en el pago de las mensualidades pactadas con la demandante en la ejecución del referido contrato de prestación de servicios, precisando que la pretensión se circunscribe a “...Librar mandamiento de pago contra el demandado y en favor de mi poderdante por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$13.782.000), **contenida en el pagaré** suscrito entre demandante y demandado...”(sic)(Negrillas fuera de texto)

Por manera que, la controversia suscitada no se ajusta a las hipótesis contempladas en la norma antes citada, como quiera que no se discute la naturaleza del contrato, tampoco se pretende la modificación del vínculo emanado del acuerdo de voluntades, sino que obedece a la ejecución del pagaré suscrito por las partes, que claramente corresponde a una obligación civil.



Por la naturaleza del vínculo que estipularon las partes, se acordó un contrato de prestación de servicios, pero ello en manera alguna lleva a colegir que se pretende el reconocimiento de salarios, honorarios o prestaciones sociales, aspectos propios del contrato de trabajo, tampoco se ventilan controversias por diferencias suscitadas entre los contratantes, **ni de obligaciones derivadas de servicios personales independientes**, sino, como atrás se indicó, de las diferencias originadas, itérese, del contrato celebrado el 6 de enero de 2021 entre Ardila Fernández y Rafael Mauricio.

Por manera que, atendiendo la naturaleza de la demanda, hechos y pretensiones, surge que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en la especialidad civil, concretamente al Juzgado Ochenta Civil Municipal que actualmente corresponde al Juzgado Sesenta y Dos Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a donde se remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal que corresponda de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Es por eso que acertó la demandante, al presentar su solicitud ante los juzgados de la especialidad mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero. Dirimir el conflicto negativo de competencias surgido entre los Juzgados Sesenta y dos de Pequeñas causas y competencia Múltiple y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital, para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de Ingrid Johana Ardila Fernández en



contra de Rafael Mauricio Alonso Salgado, en el sentido de atribuir el conocimiento de la misma al Juzgado Sesenta y dos de Pequeñas causas y competencia Múltiple.

Segundo. Por Secretaría, remítase las diligencias al Juzgado que debe conocer de la actuación.

Tercero. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital.

Cuarto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

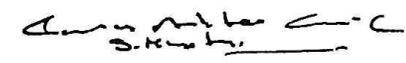
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIOLO AVELLA FRANCO
Magistrado



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Oriol Avella Franco
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47f0e0e096443fed3c72527ab2b911faff9152bdc40e2c06ba3ba8d089bbe0**

Documento generado en 28/07/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>